

SECRETARIA. Cali Agosto 25 de 2021, A despacho de la señora juez, para resolver recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto No. 1041 del 09 de julio de 2021, por medio del cual se tiene por contestada la demanda. Corrido el traslado de rigor la parte demandante no se pronuncio. Sirvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1311

Cali, Agosto veinticinco (25) de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación No. 76001-31-10-011-2020-00208-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Secretaría ha dado cuenta oportunamente del anterior proceso a efecto de que se decida el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto No. 1041 de fecha 09 de Julio de 2021, mediante el cual en uno de sus puntos se tuvo por contestada la demanda y se dio traslado a las excepciones de fondo presentadas.

OPORTUNIDAD

El recurso se interpuso en la forma y dentro del término, tal como lo establece el inciso 3º del Art. 318 del C.G.P., ya que el apoderado del demandante como claramente se evidencia, presentó escrito el día 14 de Julio de 2021 y el auto recurrido fue notificado por Estado electrónico No. 103 el día 13 de del mismo mes y año.

FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO

Aduce el recurrente que la parte demandada a través de su apoderada judicial, no le remitió via e-mail a su dirección de correo electrónico la contestación de la demanda y mucho menos las excepciones formuladas para efecto de emitir pronunciamiento o referirse a ellas.

Por lo que solicita, dejar sin efecto el auto No. 1041 de julio 09 de 2021, solicitando igualmente aplicar las sanciones a que haya lugar por la parte demandada por su "*lapso procesal*".

CONTRADICCIÓN

Durante el termino de traslado, no hubo pronunciamiento alguno de la parte demandante.

No siendo necesaria la práctica de pruebas, es llegado el momento de decidirlo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia con el solo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsidere en forma total o parcial lo allí resuelto.

Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación.

Tiene sentada la Doctrina Nacional que el presupuesto que justifica los recursos es la posibilidad de la existencia de un error, en virtud de la falibilidad del juicio humano, y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia, lo que implica propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere.

En consecuencia, para asegurar la obtención de decisiones judiciales que se ajusten a ese fin de eficacia de la justicia en la máxima medida posible, establece las impugnaciones o recursos en un ordenamiento judicial de naturaleza jerárquica, y por ende de subordinación funcional.

En nuestro caso aduce el apoderado de la parte demandante, que la parte demandada, no le remitió la contestación de la demanda y las excepciones formuladas, faltando al párrafo 1º del artículo 2º del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, siendo violatorio del debido proceso, debido a que no le es posible emitir pronunciamiento o referirse a las excepciones formuladas.

A efecto de resolver el recurso impetrado, se debe considerar que la parte final de artículo 3º del Decreto legislativo 806 de 2020, consagro el deber para las partes que intervienen en un proceso, de remitir a la contraparte un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con el enviado a la autoridad judicial. Sin embargo el incumplimiento de dicha disposición por alguno de los sujetos procesales, no acarrea como sanción la invalidez del escrito, sino que conlleva otro tipo de sanciones, tal como lo consagra el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Así mismo es menester considerar lo que dispone el párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, que indica:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria...”

Al interpretar de manera sistemática dicha norma se concluye, que tiene como finalidad prescindir del traslado por secretaria, de algún escrito del cual deba correrse traslado a la contraparte, por tanto en el caso contrario cuando el escrito no se envió al correo de la contraparte, lo que procede es correr el respectivo traslado por la Secretaria del despacho, tal como lo ordena para esta clase de asuntos el artículo 370 del CGP, con el fin de no vulnerar el debido proceso.

Al verificar el despacho que efectivamente el extremo pasivo, no acreditó haber enviado el escrito de contestación de la demanda a su oponente, se ordenó, mediante auto 1041 del 09 de julio del presente año, en cumplimiento

de la citada norma, que se hiciera por secretaria, a efecto de lo cual emitió el listado de traslado No 22 del 13 de julio del presente año, el que se insertó en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

Sin embargo, revisada dicha actuación se pudo constatar que el escrito contentivo de la contestación de la demanda que contiene las excepciones de fondo propuestas, no fue posible colgarlo en dicho micrositio debido a lo extenso de este, por lo que se deberá subsanar tal falencia, en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso y de contradicción que le asisten al demandante, por lo que se ordenara que a través de la secretaria, se corra nuevamente el traslado de conformidad con el artículo 370 y 110 del C.G.P., haciéndose su fijación virtualmente en los traslados electrónicos, con envío del escrito en mención al correo electrónico de la parte demandante, dado lo extenso del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De lo antes discurrido se concluye que no le asiste razón en su pedimento al recurrente, por ende, no se revocará la decisión tomada.

Como en el escrito que contiene el recurso, se solicitó además aplicar sanciones a que haya lugar a la apoderada de la demanda, a quien se le corrió el traslado respectivo, sin que se hubiere pronunciado al respecto, o explicado las causas por las que no dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, considera el despacho procedente aplicar la sanción consagrada en el numeral 14 del artículo 78 ibidem, por lo que se impondrá sanción pecuniaria o multa equivalente al 25% de un salario mínimo legal mensual vigente, suma de dinero que deberá consignar dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente proveído en la cuenta del banco Agrario No. 3-0820-000640-8, convenio 13474 a favor de la Nación -Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

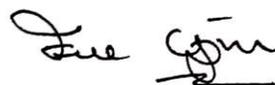
RESUELVE:

1.- NO REPONER para revocar el Auto No. 1041 de julio 09 de 2021, conforme a lo expuesto anteriormente.

2.- CORRER nuevamente el traslado del escrito de contestación de la demanda, que contiene las excepciones de fondo propuestas, por el termino de cinco días, de conformidad con el artículo 370 y 110 del C.G.P., haciéndose su fijación virtualmente en los traslados electrónicos, con envío del escrito en mención al correo electrónico de la parte demandante, para que se pronuncie, si a bien lo tiene.

3. IMPONER MULTA a la Dra JULIA MARTINEZ TRUQUE, apoderada de la parte demandada, identificada con cédula 1.118.291.969 y TP, 233.2020 del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente al 25% de un salario mínimo legal mensual vigente, suma de dinero que deberá consignar dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente proveído en la cuenta del banco Agrario No. 3-0820-000640-8, convenio 13474 a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, cuyo recibo de pago deberá presentar al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

MaDelos

Notificado por estado electronico No. 131
de Agosto 26 de 2021